

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1051/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se haga entrega digitalizada de todos y cada uno de los acuerdos que vienen aplicando los jueces de lo familiar, para la sustanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, y se ordene su inmediata publicación.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información tratada en las reuniones mensuales por los jueces familiares del Estado de Nuevo León, son datos que podrían incidir directamente en la impartición de justicia en los expedientes de dicha materia, dado que corresponde al intercambio de opiniones, comentarios o exposiciones de los criterios usados por las y los operadores judiciales para resolver sus asuntos, lo cual no es vinculante u obligatorio para los demás. Que, de revelar la información contenida en las actas o minutas de juntas mensuales llevadas a cabo por las y los jueces familiares, podría afectar la seguridad jurídica e independencia judicial, porque soslayaría la impartición de justicia, a través de especulación sobre razonamientos que pueden o no, ser aplicados por las personas imparidoras de justicia. Por otro lado, en cuanto a que se ordene su inmediata publicación, que no existe obligación normativa para generar un documento que abarque los temas solicitados o emprender las acciones solicitadas.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de la información, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto obligado:

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (Poder Judicial).

Fecha de sesión

21/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, se **sobresee, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto del planteamiento identificado con el **punto 2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, fracción I, 180, fracción IX; y, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Por otro lado, se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en cuanto al punto de información identificado con el **punto 1**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1051/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León (Poder Judicial).**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1051/2024**, en la que se, por una parte, se **sobresee, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto del planteamiento identificado con el **punto 2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, fracción I, 180, fracción IX; y, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Por otro lado, se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en cuanto al punto de información identificado con el **punto 1**, en los términos establecidos en la parte considerativa de presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, de manera presencial, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, cargó la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, y el 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, en el domicilio señalado para tales efectos.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión directamente ante el sujeto obligado quien, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, tercer párrafo, de la Ley de la materia, remitió dicho recurso de revisión a este Instituto, el día 02-dos de mayo del año en curso.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1051/2024**, y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168, fracciones II, X y XII de la Ley de la materia, por así haberlo expuesto expresamente el ahora recurrente, consistentes en: “**La declaración de inexistencia de información.**”; “**la falta de trámite a una solicitud**”; y, “**la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y

forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, habiendo comparecido a efecto de realizar manifestaciones, en cuanto a la personalidad de quien compareció a rendir informe justificado, aduciendo que desde el mes de abril de 2024-dos mil veinticuatro, fecha posterior al documento con el que pretendía acreditar su personalidad, había tomado protesta como Jueza de Juicio Familiar Oral.

Del mismo modo, expuso que, sin perjuicio de lo anterior, el informe justificado resulta deficiente en cuanto a su contenido técnico y a las “acciones para mejor proveer” detallada en el mismo, ya que, al igual que con la respuesta, la autoridad obligada pretende sostener dos posiciones que son incongruentes entre ellas.

En primer lugar, supuestamente giró oficio a la Coordinadora de la Comisión de Jueces Familiares del Estado de Nuevo León, a fin de que dicha autoridad, informara sobre la existencia de los acuerdos cuyo contenido se solicitó. Sin embargo, dicho oficio por el cual el Consejo de la Judicatura supuestamente requiere a la Jueza Coordinadora no fue agregado como prueba al presente recurso ni fue detallado en cuanto a su contenido exacto. Razón por la cual no se puede tener certeza que la respuesta contenida en el oficio 2661/2024 sea congruente con la solicitud inicial.

Así mismo, el oficio **no detalla cuáles fueron las bases de datos que fueron verificadas por la Juez Coordinadora o con qué parámetros de tiempo fueron revisadas**. Por lo cual, **no existe certeza de que haya existido una búsqueda efectiva**, respecto de los acuerdos objeto de la solicitud de información.

Así las cosas, refirió que es por demás irreverente que, en el informe justificado, se alegue que no existe necesidad de verificar la inexistencia de los acuerdos objeto de la solicitud, sobre todo, cuando existe disposición legislativa expresa que, efectivamente, obliga a hacer dicha verificación, al tenor del artículo 57, fracción II, de la Ley de la materia.

En razón de lo alegado, en cuanto a la personalidad de quien compareció a rendir el informe justificado, se ordenó requerir al sujeto obligado para que, dentro del plazo legal concedido, acompañara la documental idónea con la que acreditara el carácter que ostentó la licenciada Mariana Ortega Sepúlveda, y con el que compareció a rendir el informe justificado en autos, atendiendo a los argumentos del particular en el sentido que, a la fecha de su comparecencia, contaba con un carácter distinto al indicado.

SÉPTIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado acreditando la personalidad con que compareció al presente procedimiento.

Del mismo modo, señaló que, con la finalidad de ampliar la búsqueda de la información solicitada, se ordenó girar atento correo electrónico a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que, en auxilio de las labores de la Unidad de Transparencia, y en colaboración Institucional, se sirviera informar si en sus archivos existe alguna comunicación de los jueces familiares referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

En respuesta a lo anterior, informó que **no existe comunicación de los jueces familiares** referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

Finalmente, señaló que, no obstante que en el informe justificado se manifestó que no era necesaria la confirmación del Comité, dado que no existe obligación normativa para generar la información que solicitó el ahora recurrente, dicha declaración de inexistencia por ambos entes, tanto por la Jueza Coordinadora en materia familiar, así como por la Secretaría General

de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se sometió al Comité de Transparencia, confirmándose lo anterior por dicho cuerpo colegiado. Acompañando el acta de confirmación de inexistencia a que hace referencia.

De lo anterior, se ordenó dar vista a la persona recurrente, quien, compareció a desahogar la misma en los términos que obra en autos, refiriendo, en lo medular, que el Dicho de la Directora Jurídica, resulta deficiente en cuanto a su contenido técnico y a las “acciones para mejor proveer”, que dice fueron adoptadas, ya que **omite justificar su declaración de inexistencia de la información que fue requerida**.

En primer lugar, se tiene que supuestamente giró oficio a la Coordinadora de la Comisión de Jueces Familiares del Estado de Nuevo León y a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que dichas autoridades informaran sobre la existencia de acuerdos cuyo contenido solicitó el recurrente; sin embargo, dicha comunicación por las cuales supuestamente requiere la búsqueda de la información no fueron agregados como pruebas en el presente recurso ni fueron detallados en cuanto a su contenido exacto.

Razón por la cual no se puede tener la certeza que las respuestas que dice la autoridad obligada que recibió de la Coordinadora de la Comisión de Jueces Familiares del Estado de Nuevo León y a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, sean congruentes con la petición hecha por el recurrente.

Así mismo, **no se detalla cuáles fueron las bases de datos que fueron verificadas por la Jueza Coordinadora y por la Secretaría General de Acuerdos, o con qué parámetros de tiempo fueron revisadas**; por lo cual, **no existe certeza de que haya existido una búsqueda efectiva respecto de los acuerdos objeto de la solicitud de información**.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de ambas partes;

sin embargo, no obstante, de sostener pláticas conciliatorias, no llegaron a un acuerdo favorable para ambos, por lo que no se pudo llegar a una conciliación.

NOVENO. Ampliación de término. El 05-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se acordó la ampliación del plazo de 40-cuarenta días hábiles para resolver el presente asunto, por un periodo extraordinario de 20-veinte días más.

DÉCIMO. Calificación de pruebas. El 30-treinta de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente compareció la persona recurrente a formular los alegatos de su intención, en los términos que obra en autos, primordialmente en cuanto a que no existe certeza de la efectiva búsqueda de la información.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo

establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, esta ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

Del referido artículo, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando **la Comisión (ahora Instituto) no sea competente**.

En ese sentido, es de destacar que el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León³, en lo conducente, establece que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive

¹ <https://sif2.scn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

²

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_L_estado_de_nuevo_leon/

³

https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuev

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Que, un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, es el **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública** y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Que, dicho organismo autónomo, se denominará **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Que, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **tiene competencia** para conocer de los asuntos relacionados con el **acceso a la información pública** y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Por su parte, los diversos ordinarios 1, 2, fracción II, 38 y 54, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, establecen que dicha Ley es de orden público y de

⁴[o_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del entonces artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (ahora numerales 10 y 162), en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, entre otros, establecer procedimientos y condiciones homogéneas en **el ejercicio del derecho de acceso a la información**, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información (ahora Instituto) es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información** y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (ahora numerales 10 y 162), así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

El Pleno de la Comisión (ahora Instituto) tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de dicha Ley de Transparencia Local y demás disposiciones aplicables, entre otras atribuciones.

De los dispositivos legales en comento, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado a través de un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la

información pública en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia; asimismo, se establece que dicho órgano autónomo será el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Establecido lo anterior, se tiene que el particular, en el requerimiento identificado con el número **2**, de su escrito petitorio, estableció lo siguiente:

2º Se ordene la inmediata publicación de los acuerdos a los que me he referido, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Boletín Judicial, pues por su importancia deben ser del pleno conocimiento del foro, y consecuentemente para beneficio de los justiciables.

En ese sentido, resulta imperante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con las manifestaciones que realizó la parte promovente en la solicitud de información, no trató de obtener algún documento que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **Documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, se advierte que de las manifestaciones que realizó la parte recurrente, no se les puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio identificado con la clave de control número SO/028/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro señala: “**Cuando en una solicitud**

de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”⁵.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, lo requerido por el peticionario **no se trata de una solicitud de acceso a la información**, en virtud de que está realizando una petición al sujeto obligado para que ejecute una acción de publicidad de la información que requiere en el punto 1, de su solicitud; por lo tanto, de lo anterior, se desprende que la parte recurrente elaboró una petición que está consagrada bajo el derecho de Petición previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no bajo la tutela de los diversos artículos 10 y 162 Constitucionales, que se refieren al derecho de acceso a la información.

En esa línea de pensamiento, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁶, refiere que **es inviolable el derecho de petición** ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene **la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario**.

En ese sentido, para la protección de este derecho de petición, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece en sus artículos 1, fracción I; y, 33, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: Por normas generales, actos u **omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

5

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Cuando%20en%20una%20solicitud%20de%20informaci%C3%B3n%20no%20se%20identifique%20un%20documento%20en%20espec%C3%ADfico%2C%20si%20%C3%A9sta%20tiene%20una%20expresi%C3%B3n%20documental%2C%20el%20sujeto%20obligado%20deber%C3%A1%20entregar%20al%20particular%20el%20documento%20en%20espec%C3%ADfico>

⁶ [H. Congreso de Nuevo León | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN \(hconl.gob.mx\)](http://www.hconl.gob.mx/CONSTITUCI%C3%83N%20POL%C3%83TICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LE%C3%83N.pdf)

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Tomando en cuenta que, trasladando el derecho de petición a la Constitución Federal, éste se encuentra previsto en su artículo octavo.

Del mismo modo, la citada Ley de Amparo, en su artículo 33, señala como competentes para conocer del juicio de amparo a: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales colegiados de apelación; IV. Los juzgados de distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Evidentemente, de lo antes expuesto, se desprende que este órgano colegiado no es competente para conocer sobre el punto antes señalado, ya que, como se estableció con anterioridad, la parte recurrente no realizó propiamente un requerimiento de información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, más bien, realizó una diversa solicitud, al sujeto obligado, en ejercicio de su derecho de petición.

Asimismo, es importante señalar que no existe obligación por parte del sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc, como lo prevé el criterio número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro indica: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción IX y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE por improcedente** el **recurso de revisión**, en lo que respecta al punto identificado con el número **2**, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, y demás constancias que obran en autos, tomando en consideración que la controversia se circscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“(…)

Tengo conocimiento que los Jueces Familiares del Estado se reúnen mensualmente y toman acuerdos para la sustanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad. Es decir, están siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

También sé que esos acuerdos han sido remitidos al Consejo de la Judicatura del Estado, pero los mismos no son publicados para el conocimiento del foro y los justiciables.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito lo siguiente:

*1º Se me haga entrega digitalizada de todos y cada uno de los acuerdos que vienen aplicando los expresados jueces de lo familiar...
(...).”*

B. Respuesta

El sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al particular que la información tratada en las reuniones mensuales por los jueces familiares del Estado de Nuevo León, son datos que podrían incidir directamente con la impartición de justicia en los expedientes de dicha materia, dado que corresponde a intercambio de opiniones, comentarios o exposiciones de los criterios usados por las y los operadores judiciales para resolver sus asuntos, lo cual no es vinculante u obligatorio para los demás; es decir, se trata de orientaciones, ajustadas a derecho y a las normas aplicables, con el ánimo de enriquecer y aportar mayores experiencias, para las y los juzgadores.

Divulgar este tipo de documentación interna, pudiera comprometer y afectar la seguridad jurídica e independencia judicial de cada juzgador y juzgadora, al generar especulación o una ambigua creencia sobre la obligatoriedad para aplicar los comentarios o criterios expuestos por algunas personas en relación con otras, dado que se insiste, son meramente orientadoras.

Además, los derechos del debido proceso, su seguimiento, y sobre todo, los derechos que tienen las partes, como hacer valer los medios de defensa correspondientes, aplicar o promover todas aquellas instancias o instituciones que el procedimiento y las leyes aplicables le permitan, etcétera, también pudieran verse afectados gravemente, dada la complejidad, autonomía e independencia de cada asunto sometido a los jueces o juezas familiares.

En ese orden de ideas, la transparencia judicial implica permitir a la ciudadanía, el acceso los criterios de las y los impartidores de justicia; lo cual se cumple a cabalidad mediante la publicación y difusión de las sentencias públicas, los criterios relevantes y de interés público, así como de los criterios judiciales, dado que con este material, las personas consultan libremente la forma en la que las y los jueces entienden, aprecian y aplican el derecho a través de sus resoluciones.

Lo anterior es así, ya que las juntas mensuales corresponde a una participación colegiada en la que se intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista donde se abordan temas internos, de interpretación de leyes y criterios, los cuales, de ser tomadas en cuenta, pueden ser consultados en las resoluciones de los jueces y las jueces así como en los criterios relevantes, como se mencionó con antelación; sin embargo, no debe perderse de vista que lo abordado en dichas sesiones, aún no serían o estarían siendo adoptadas en las decisiones definitivas que llegan a dictar las y los impartidores de justicia.

De este modo, revelar la información contenida en las actas o minutas de juntas mensuales llevadas a cabo por las y los jueces familiares, podría afectar la seguridad jurídica e independencia judicial, porque soslayaría la

impartición de justicia, a través de la especulación sobre razonamientos que pueden o no, ser aplicados por las personas imparciones de justicia.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de haberlo expreso así el ahora recurrente, se admitió el presente recurso de revisión, por las causales previstas en el artículo 168, fracciones II, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸, consistentes en: “**La declaración de inexistencia de información.**”; “**la falta de trámite a una solicitud**”; y, “**la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“PRIMERA.- Con fundamento en la fracción XII del artículo 168 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, manifiesto sin lugar a duda que la respuesta dada a mi petición del día 13 de marzo de 2024 es carente de fundamentación jurídica alguna que la justifique.

Ya que en ninguna parte del texto de la respuesta del día 9 de abril de 2024 se aprecia que se haya citado normatividad jurídica alguna que acredite la opacidad y extraño sigilo con el que las autoridades oficiantes pretenden resguardar los acuerdos para la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad.

De la misma manera, la Licenciada Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda, Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura, y el Licenciado Christian Daniel González Osorio, Coordinador de Transparencia y la Unidad de Enlace de Información, no ofrecen sustento constitucional o legislativo alguno que evidencie la subjetiva interpretación que hacen del derecho a la seguridad jurídica.

*Por el contrario, la contestación aquí combatida, además de violentar mis derechos humanos de petición y legalidad, entiende en forma errónea el derechos los **PARTICULARES** a la seguridad jurídica. Por el cual las determinaciones de los órganos judiciales deben hacerse con arreglo a la normatividad aplicable y en congruencia con los actos probados dentro de los procedimientos judiciales. Nada de lo cual impide que los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado respeten el derecho de los justiciables a estar debidamente enterados de las consideraciones que los*

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

órganos judiciales están valorando al resolver sus asuntos.

Es decir, las autoridades que dieron respuesta a mi petición, justificaron su falta de transparencia invocando un derecho que les asiste a los ciudadanos y que de ninguna manera faculta a la autoridad para la creación de criterios y estándares que tengan repercusión en la administración de justicia.

El efecto directo de cumplir con mi solicitud del 13 de marzo de 2024 no es crear especulación o ambigüedad en la impartición de justicia. Es más bien poner a la vista de la colectividad los razonamientos y labor de nuestro aparato judicial, a fin de que los particulares no queden indefensos al entrar a procedimientos regidos por valoraciones desconocidas. Es decir, garantizar que los justiciables conozcan las reglas con las cuales se llevarán sus contiendas.

SEGUNDA.- Con fundamento en la fracción X del numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, planteo impugnación en relación a que el Consejo de la Judicatura del Estado, sin sustento jurídico, permitió que autoridades diversas emitieran una ilegal respuesta a mi solicitud del 13 de marzo de 2024. Omitiendo con ello dar legal protección a mi derecho de petición en cumplimiento al ordinal 8 de la Constitución Federal.

Concretamente, la Licenciada Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda, Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura y el Licenciado Christian Daniel González Osorio, Coordinador de Transparencia y la Unidad de Enlace de Información, fueron omisos en citar fundamento legal que faculte para sustitución de labores del Consejo de la Judicatura del Estado, elaborar la contestación del 9 de abril de 2024.

Así las cosas, y en congruencia con mi punto de disenso anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado es directamente responsable de violar mi derecho de petición y de acceso a la información, al negarse a tramitar adecuadamente mi solicitud del 13 de marzo de los corrientes e ilegalmente delegar tal labor a autoridades incompetentes.

TERCERA.- Con fundamento en la fracción II, del dispositivo 168 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, impugno ahora que la Licenciada Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda, Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura, y el Licenciado Christian Daniel González Osorio, Coordinador de Transparencia y la Unidad de Enlace de Información, afirmen falsamente la imposibilidad de proceder a la publicación de los acuerdos para la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad.

Consecuentemente, la respuesta dada mi petición del 13 de marzo de 2024, argumenta la imposibilidad de elaborar documentos ad hoc, refiriendo que no existe obligación normativa para generar un documento que “abarque los temas solicitados o emprender las acciones solicitadas”.

Tal postura pretende dar la impresión de que no existen los acuerdos que solicité sobre los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad. Sin embargo, el planteamiento en cita es contradictorio con la respuesta dada a la primera parte de mi solicitud en la cual peticione al Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León para que enviara los acuerdos relevantes.

Pues por un lado, se dice que los acuerdos existen pero son de carácter interno y por tanto no es procedente su divulgación, y por otro se dice que atender mi petición resultaría en la elaboración de documentos ad hoc. Una verdadera y congruente respuesta por parte de la autoridad ya que tendría que afirmar en forma clara y tajante si la información solicitada existe o no existe.

La respuesta aquí combatida resulta ser vaga, incongruente e injustificada. Debe requerirse a la autoridad que emitió la respuesta en cita a fin de que informe claramente si los acuerdos que solicité el día 13 de marzo de 2024 efectivamente fueron elaborados, y de ser así que los mismos me sean comunicados; o bien, que se manifieste en forma clara y certera la inexistencia de los mismos.

Por otra parte, y no por ello menos importante, resulta el hecho de que estos nuevos procedimientos de jurisdicción voluntaria para la designación de personas de apoyo y salvaguarda, que están siguiendo los jueces familiares del Estado, deben ser del conocimiento pleno de los justiciables y los postulantes, por el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en la aplicación de la desconocida normatividad procesal que están siguiendo; así como el criterio de dichos juzgadores.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la solicitud de información, así como la respuesta y su notificación, documentales que fueron remitidas de manera electrónica por el sujeto obligado, en términos del tercer párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas remitidas por el sujeto obligado, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- Que se reitera que el objetivo de las reuniones de los jueces familiares es para implementar acciones que ayuden a mejorar la impartición de justicia, a través de los servicios que se brindan y ofrecen en toda la

estructura de la institución, y que descansan especialmente en cuestiones administrativas con las áreas técnicas y de asistencia, mejorando y buscando mejorar los servicios o trámites de dichas unidades, mediante el intercambio de opiniones, comentarios o exposición de los criterios usados por las y los operadores judiciales en los diversos asuntos, no siendo vinculantes u obligatorios para los demás.

Además, se insiste en que divulgar este tipo de documentación interna, sí pudiera afectar la seguridad jurídica e independencia judicial de cada juzgador y juzgadora, porque se crea especulación o una ambigua creencia sobre la obligatoriedad para aplicar diversos intercambios de opiniones.

2- Que, no obstante, en una nueva reflexión, y para dar atención al caso que nos ocupa, de forma particular, se solicitó el apoyo institucional a la Jueza Familiar del Segundo Distrito Judicial, en su calidad de Jueza Coordinadora, a fin de llevar a cabo la búsqueda y localización de **los acuerdos tomados por los Jueces Familiares del Estado de Nuevo León, en sus reuniones mensuales, con relación la sustanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, específicamente, lo relativo al nombramiento de tutor.**

Al respecto, la citada Jueza informó, en su calidad de Coordinadora, que **no existen acuerdos tomados por los Jueces de lo Familiar, bajo su coordinación, en relación a la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad; por lo que, no se está siguiendo un "nuevo sistema" distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.**

Que, debe tomarse en cuenta, que derivado de la búsqueda y no localización de los acuerdos tomados por los Jueces Familiares del Estado de Nuevo León, en sus reuniones mensuales, con relación a la sustanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, específicamente en las que se estén siguiendo un "nuevo sistema" distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor; al

respecto, se actualiza una inexistencia, la cual, obedece a que los órganos jurisdiccionales en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no han acordado tal suposición, toda vez que se privilegia la autonomía e independencia de cada juzgador y juzgadora, para los asuntos que se encuentran bajo su jurisdicción.

Que, considerando que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, es dable entonces declarar formalmente la inexistencia de los acuerdos tomados por los Jueces Familiares del Estado de Nuevo León, en sus reuniones mensuales, con relación la sustanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un "nuevo sistema" distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor, es decir, **tales referencias no existen en los archivos del sujeto obligado**, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Que se privilegia la autonomía e independencia de cada juzgador y juzgadora, para los asuntos que se encuentran bajo su jurisdicción. Sobre el particular, no es menester que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se pronuncie acerca de la confirmación de inexistencia, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, debido a que no existe obligación normativa para generar la información solicitada, pues como se mencionó con antelación, **en cada asunto sometido a la jurisdicción cada juez y jueza del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se privilegia la autonomía e independencia de cada juzgador y juzgadora, para los asuntos que se encuentran bajo su jurisdicción.**

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó de manera electrónica, documentación relativa a su personalidad, y de forma complementaria, copia certificada del oficio CJ/SGA-/602/2024 a través del cual se determinó otorgarle una licencia de jueza de primera instancia y nombrarla como Directora Jurídica del

Consejo de la Judicatura, con efectos a partir del día 01 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2024, documentales que fueron debidamente valoradas por auto de fecha 13-trece de junio del año en curso.

Del mismo modo, acompañó de manera electrónica el oficio a través del cual, la Jueza Primero de lo Familiar da respuesta al área en apoyo en la pesquisa, donde comunica que no se localizaron los documentos de mérito.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular compareció a desahogar la vista ordenada en autos, medularmente en los términos siguientes, tomando en cuenta que, no se inserta lo alegado en cuanto a la personalidad de la Directora Jurídica, ya que, como se expuso con antelación, acreditó debidamente el carácter con el que se ostentó:

Que el informe justificado resulta deficiente en cuanto a su contenido técnico y a las “acciones para mejor proveer” detallada en el mismo, ya que, al igual que con la respuesta, la autoridad obligada pretende sostener dos posiciones que son incongruentes entre ellas.

En primer lugar, supuestamente giró oficio a la Coordinadora de la Comisión de Jueces Familiares del Estado de Nuevo León, a fin de que dicha autoridad, informara sobre la existencia de los acuerdos cuyo contenido se solicitó. Sin embargo, dicho oficio por el cual el Consejo de la Judicatura supuestamente requiere a la Jueza Coordinadora no fue agregado como prueba al presente recurso ni fue detallado en cuanto a su contenido exacto. Razón por la cual no se puede tener certeza que la respuesta contenida en el oficio 2661/2024 sea congruente con la solicitud inicial.

Así mismo, el oficio no detalla cuáles fueron las bases de datos que fueron verificadas por la Juez Coordinadora o con qué parámetros de tiempo fueron revisadas. Por lo cual, no existe certeza de que haya existido una búsqueda efectiva, respecto de los acuerdos objeto de la solicitud de información.

Así las cosas, refirió que es por demás irreverente que, en el informe justificado, se alegue que no existe necesidad de verificar la inexistencia de los acuerdos objeto de la solicitud, sobre todo, cuando existe disposición legislativa expresa que, efectivamente, obliga a hacer dicha verificación, al tenor del artículo 57, fracción II, de la Ley de la materia.

(d) Manifestaciones en alcance, por el sujeto obligado.

El sujeto obligado, en alcance al informe justificado, señaló que, con la finalidad de ampliar la búsqueda de la información solicitada, se ordenó girar atento correo electrónico a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que, en auxilio de las labores de la Unidad de Transparencia, y en colaboración Institucional, se sirviera informar si en sus archivos existe alguna comunicación de los jueces familiares referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

En respuesta a lo anterior, informó que no existe comunicación de los jueces familiares referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

Finalmente, señaló que, no obstante que en el informe justificado se manifestó que no era necesaria la confirmación del Comité, dado que no existe obligación normativa para generar la información que solicitó el ahora recurrente, dicha declaración de inexistencia por ambos entes, tanto por la

Jueza Coordinadora en materia familiar, así como por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se sometió al Comité de Transparencia, confirmándose lo anterior por dicho cuerpo colegiado.

Acompañando el acta de confirmación de inexistencia a que hace referencia.

(f) Desahogo de vista del recurrente

Al efecto, el particular señaló, en lo medular, que el dicho de la Directora Jurídica, resulta deficiente en cuanto a su contenido técnico y a las “acciones para mejor proveer”, que dice fueron adoptadas, ya que omite justificar su declaración de inexistencia de la información que fue requerida.

En primer lugar, se tiene que supuestamente giró oficio a la Coordinadora de la Comisión de Jueces Familiares del Estado de Nuevo León y a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que dichas autoridades informaran sobre la existencia de acuerdos cuyo contenido solicitó el recurrente; sin embargo, dicha comunicaciónes por las cuales supuestamente requiere la búsqueda de la información no fueron agregados como pruebas en el presente recurso ni fueron detallados en cuanto a su contenido exacto.

Razón por la cual no se puede tener la certeza que las respuestas que dice la autoridad obligada que recibió de la Coordinadora de la Comisión de Jueces Familiares del Estado de Nuevo León y a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, sean congruentes con la petición hecha por el recurrente.

Así mismo, no se detalla cuáles fueron las bases de datos que fueron verificadas por la Jueza Coordinadora y por la Secretaría General de Acuerdos, o con qué parámetros de tiempo fueron revisadas; por lo cual, no existe certeza de que haya existido una búsqueda efectiva respecto de los acuerdos objeto de la solicitud de información.

(f) Alegatos

Se hace constar que únicamente compareció la persona recurrente a formular los alegatos de su intención, en los términos que obra en autos, primordialmente, en cuanto a que no existe certeza de la efectiva búsqueda de la información.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que la información tratada en las reuniones mensuales por los jueces familiares del Estado de Nuevo León, son datos que podrían incidir directamente con la impartición de justicia en los expedientes de dicha materia, dado que corresponde a intercambio de opiniones, comentarios o exposiciones de los criterios usados por las y los operadores judiciales para resolver sus asuntos, lo cual no es vinculante u obligatorio para los demás; es decir, se trata de orientaciones, ajustadas a derecho y a las normas aplicables, con el ánimo de enriquecer y aportar mayores experiencias, para las y los juzgadores.

Divulgar este tipo de documentación interna, pudiera comprometer y afectar la seguridad jurídica e independencia judicial de cada juzgador y juzgadora, al generar especulación o una ambigua creencia sobre la obligatoriedad para aplicar los comentarios o criterios expuestos por algunas personas en relación con otras, dado que se insiste, son meramente orientadoras.

Además, los derechos del debido proceso, su seguimiento, y sobre todo, los derechos que tienen las partes, como hacer valer los medios de defensa correspondientes, aplicar o promover todas aquellas instancias o instituciones que el procedimiento y las leyes aplicables le permitan, etcétera, también pudieran verse afectados gravemente, dada la complejidad, autonomía e independencia de cada asunto sometido a los jueces o juezas familiares.

En ese orden de ideas, la transparencia judicial implica permitir a la ciudadanía, el acceso los criterios de las y los impartidores de justicia; lo cual se cumple a cabalidad mediante la publicación y difusión de las sentencias públicas, los criterios relevantes y de interés público, así como de los criterios judiciales, dado que, con este material, las personas consultan libremente la forma en la que las y los jueces entienden, aprecian y aplican el derecho a través de sus resoluciones.

Lo anterior es así, ya que las juntas mensuales corresponde a una participación colegiada en la que se intercambian opiniones, recomendaciones o puntos de vista donde se abordan temas internos, de interpretación de leyes y criterios, los cuales, de ser tomadas en cuenta, pueden ser consultados en las resoluciones de los jueces y las jueces así como en los criterios relevantes, como se mencionó con antelación; sin embargo, no debe perderse de vista que lo abordado en dichas sesiones, aún no serían o estarían siendo adoptadas en las decisiones definitivas que llegan a dictar las y los impartidores de justicia.

De este modo, revelar la información contenida en las actas o minutas de juntas mensuales llevadas a cabo por las y los jueces familiares, podría afectar la seguridad jurídica e independencia judicial, porque soslayaría la impartición de justicia, a través de la especulación sobre razonamientos que pueden o no, ser aplicados por las personas impartidoras de justicia.

Inconforme, el particular, expresó como motivos de inconformidad lo previamente expuesto en el considerando Tercero, punto C, inciso b), de la presente resolución, lo cual se tiene por aquí reproducido a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Ahora bien, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial**, pues si bien, en principio, reiteró lo respondido, esto fue en cuanto a la generalidad; señalando que, **en una nueva reflexión**, y para dar atención al caso que nos ocupa, **de forma particular**, se solicitó el apoyo institucional a la Jueza Familiar del Segundo Distrito Judicial, en su calidad de Jueza Coordinadora, **a fin de llevar a cabo la búsqueda y localización de los acuerdos tomados por los Jueces Familiares del Estado de Nuevo León, en sus reuniones mensuales, con relación la sustanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, específicamente, lo relativo al nombramiento de tutor.**

Al respecto, la citada Jueza informó, en su calidad de Coordinadora, que **no existen acuerdos tomados por los Jueces de lo Familiar, bajo su coordinación, en relación a la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad; por lo que, no se está siguiendo un "nuevo sistema" distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.**

Que, debe tomarse en cuenta, que **derivado de la búsqueda y no localización de los acuerdos tomados por los Jueces Familiares del Estado de Nuevo León, en sus reuniones mensuales, con relación a la sustanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, específicamente en las que se estén siguiendo un "nuevo sistema" distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor; al respecto, se actualiza una inexistencia, la cual, obedece a que los órganos jurisdiccionales en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no han acordado tal suposición, toda vez que se privilegia la autonomía e independencia de cada juzgador y juzgadora, para los asuntos que se encuentran bajo su jurisdicción.**

Que, considerando que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, es dable entonces **declarar formalmente la inexistencia de los acuerdos tomados por los Jueces Familiares del**

Estado de Nuevo León, en sus reuniones mensuales, con relación la sustanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un "nuevo sistema" distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor, es decir, tales referencias no existen en los archivos del sujeto obligado, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Que se privilegia la autonomía e independencia de cada juzgador y juzgadora, para los asuntos que se encuentran bajo su jurisdicción. Sobre el particular, no es menester que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se pronuncie acerca de la confirmación de inexistencia, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, debido a que no existe obligación normativa para generar la información solicitada, pues como se mencionó con antelación, **en cada asunto sometido a la jurisdicción cada juez y jueza del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se privilegia la autonomía e independencia de cada juzgador y juzgadora, para los asuntos que se encuentran bajo su jurisdicción.**

Del mismo modo, en alcance a lo anterior, señaló que, con la finalidad de ampliar la búsqueda de la información solicitada, se ordenó girar atento correo electrónico a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que, en auxilio de las labores de la Unidad de Transparencia, y en colaboración Institucional, se sirviera informar si en sus archivos existe alguna comunicación de los jueces familiares referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

En respuesta a lo anterior, informó que no existe comunicación de los jueces familiares referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté

siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

Finalmente, señaló que, no obstante que en el informe justificado se manifestó que no era necesaria la confirmación del Comité, dado que no existe obligación normativa para generar la información que solicitó el ahora recurrente, dicha declaración de inexistencia por ambos entes, tanto por la Jueza Coordinadora en materia familiar, así como por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se sometió al Comité de Transparencia, confirmándose lo anterior por dicho cuerpo colegiado.

Acompañando el acta de confirmación de inexistencia a que hace referencia.

Con lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modifica la respuesta inicial, comunicando la inexistencia de la información específicamente solicitada, por lo que se tiene por superada la respuesta inicial, respecto de la que el ahora recurrente formuló los agravios de su intención.

Sin embargo, antes de analizar la respuesta brindada dentro del presente procedimiento, a través de la cual el sujeto obligado pretende modificar el acto recurrido, es preciso establecer que, dentro de los agravios que señaló inicialmente, el ahora recurrente, indicó **la falta de trámite a una solicitud**, mismo que formuló de la siguiente manera:

“Con fundamento en la fracción X del numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, planteo impugnación en relación a que el Consejo de la Judicatura del Estado, sin sustento jurídico, permitió que autoridades diversas emitieran una ilegal respuesta a mi solicitud del 13 de marzo de 2024. Omitiendo con ello dar legal protección a mi derecho de petición en cumplimiento al ordinal 8 de la Constitución Federal.

Concretamente, la Licenciada Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda, Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura y el Licenciado Christian Daniel González Osorio, Coordinador de Transparencia y la Unidad de Enlace de Información, fueron omisos en citar fundamento legal que faculte para sustitución de labores del Consejo de la Judicatura del Estado, elaborar la contestación del 9 de abril de 2024.

Así las cosas, y en congruencia con mi punto de disenso anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado es directamente responsable de violar mi derecho de petición y de acceso a la información, al negarse a tramitar adecuadamente mi solicitud del 13 de marzo de los corrientes e ilegalmente delegar tal labor a autoridades incompetentes.”

Al respecto, se analiza dicho agravio, atendiendo a que, a diferencia de los agravios restantes, no se realiza en cuanto al fondo de lo solicitado, sino de quien le proporcionó la respuesta a su solicitud de información.

Aclarado lo anterior, dicho agravio resulta improcedente, por las siguientes consideraciones.

En principio, contrario a lo manifestado por el particular, el sujeto obligado sí brindó trámite a la solicitud de información, tan es así, que el ahora recurrente se inconforma de la respuesta brindada al respecto.

Cabe hacer mención que, en cuanto a lo que manifiesta el particular en relación a que el sujeto obligado ilegalmente delegó su labor a autoridades incompetentes, dicha circunstancia no aconteció, pues como se justificó con la copia certificada del oficio CJ/SGA-/602/2024, previamente valorada en autos, se determinó otorgarle a la licenciada Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda, una licencia de jueza de primera instancia y nombrarla como Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura.

Ello, en relación con el artículo 71, del reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León⁹, que, en lo conducente, dispone que **La Dirección Jurídica es el área auxiliar del Consejo**, de carácter técnico, **encargada de atender**, representar, tramitar, asesorar y apoyar en **los asuntos jurídicos o en los procedimientos del orden judicial, administrativo** y del trabajo que se le encomienden, así como de tener la calidad de **enlace de información para garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones en materia de datos personales, transparencia administrativa y acceso a la información pública**, en los términos de las leyes de la materia.

Aunado a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de la materia, **cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para**

⁹ [Reglamento-Interior-ConsejoJudicatura.pdf \(pjienl.gob.mx\)](#)

la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Por lo anterior, es que se reitera la improcedencia de la causal de falta de trámite alegada por el ahora recurrente.

Ahora bien, atendiendo a la respuesta brindada dentro del presente asunto y que superó a la respuesta inicial, tenemos que conforme a lo argumentado por el sujeto obligado, lo comunicado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio identificado con la clave de control SO/014/2017¹⁰.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹¹, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

¹¹ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia que *contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión* y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de **no haber ejercido alguna facultad, competencia o función**, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.¹²

¹²¹² "Artículo 19. (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener los *elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció en el caso concreto.*

En ese sentido, se tiene que, al comparecer al procedimiento, el sujeto obligado refirió que **con la finalidad de ampliar la búsqueda de la información** solicitada, se ordenó girar atento correo electrónico a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que, en auxilio de las labores de la Unidad de Transparencia, y en colaboración Institucional, se sirviera informar si en sus archivos existe alguna comunicación de los jueces familiares referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

Que, en respuesta a lo anterior, informó que **no existe comunicación** de los jueces familiares referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

Finalmente, señaló que, no obstante que en el informe justificado se manifestó que no era necesaria la confirmación del Comité, dado que no existe obligación normativa para generar la información que solicitó el ahora recurrente, dicha declaración de inexistencia por ambos entes, tanto por la Jueza Coordinadora en materia familiar, así como por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se sometió al Comité de Transparencia, confirmándose lo anterior por dicho cuerpo colegiado.

Acompañando el acta de confirmación de inexistencia a que hace referencia.

Ahora bien, del acta de confirmación de inexistencia, se desprende, en lo medular, lo siguiente:

Que, la Unidad de Enlace de Información, para dar cumplimiento al recurso de revisión, y recabar la información solicitada, giró correo electrónico a la Jueza Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en su calidad de Coordinadora de las Juezas y Jueces Familiares del Estado, a fin de que realizara una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados.

En respuesta a lo anterior, la citada Jueza Coordinadora tuvo a bien comunicar a la Unidad de Transparencia, que no existen acuerdos tomados por Jueces de lo Familiar, bajo su coordinación, en relación con la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad.

También se realizó la búsqueda de la información requerida con la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, para que informara si en sus archivos existía alguna comunicación de los jueces familiares referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

La Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, comunicó que no existía alguna comunicación de los jueces familiares referente a que estos hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

En base a lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia estimaron que en el actual asunto se encuentra debidamente justificada la declaración de inexistencia, para atender la solicitud de acceso, dado que la Unidad de Enlace de Información, realizó lo conducente para localizar dichos acuerdos.

Por lo anterior, a consideración de Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se confirma la declaración de inexistencia de la información, en virtud de que la Jueza Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, en su calidad de Jueza Coordinadora informó que no existen dichos acuerdos, es decir, no se cuenta con algún documento en el que conste que los jueces familiares hayan tomado acuerdos sobre la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad.

Lo anterior, se confirmó por el Comité, en virtud de que dicha búsqueda se realizó con la jueza coordinadora en materia familiar, que funge como vínculo entre el Consejo de la Judicatura y las y los jueces en dicha materia, que resultarían ser los competentes para atender dichos procesos judiciales, de conformidad con el artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y; en sentido, dicha jueza sería la encargada de realizar las cuestiones administrativas para que las y los jueces, así como el Consejo de la Judicatura, tuvieran conocimiento de las supuestas acciones demandadas.

Más aún que se comparte que en todo asunto sometido a la competencia y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se privilegia la autonomía e independencia de cada juzgador y juzgadora, conforme al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, también se corroboró lo anterior con la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, si en sus archivos existía alguna comunicación de los jueces familiares referente a que estos últimos hubieren tomado acuerdos sobre substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los

que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor.

A lo anterior, dicha Secretaría informó que no localizó comunicación alguna referente a lo solicitado.

Por lo anterior, se reiteró la decisión de ese Comité, de confirmar la declaración de inexistencia de información.

Por otro lado, se determinó no ordenar la generación o reposición de la información requerida, considerando que no existe obligación normativa para generar el documento en los términos solicitados por el ahora recurrente.

Por último, tampoco resultó procedente notificar al órgano interno de control, al considerar que no se actualizó alguna responsabilidad administrativa por parte de algún empleado de esa Institución, pues se justificó la inexistencia de la información, al no existir un acuerdo entre los jueces familiar, en relación con la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, además de no existir obligación normativa de generar tal información.

Ahora bien, en cuanto al oficio de comunicación de la Juez Coordinadora, tenemos que el mismo fue allegado al presente procedimiento, donde se desprende, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

Al efecto, en relación a la información solicitada, se informa mediante igual medio de comunicación a la Unidad de Enlace que en mi carácter de Juez Coordinador quien funge como vínculo de comunicación entre la Comisión de Jueces que represento y el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado para efecto de tener una mejor interacción con los juzgadores, con el objeto de que se implementen acciones sistemáticas y ordenadas para mejorar la impartición de justicia en la localidad, digasele que no existen acuerdos tomados por los Jueces de lo Familiar, bajo mi coordinación, en relación con la substanciación de los procedimientos de designación de personas de salvaguarda y apoyo a personas con discapacidad, en los que se esté siguiendo un “nuevo sistema” distinto al previsto en el Código de Procedimientos Civiles, para el nombramiento de tutor; toda vez que se privilegia la autonomía e independencia del juzgador para los asuntos que se encuentran bajo su jurisdicción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

Con lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, tomó las medidas que consideró necesarias para localizar la información, pues requirió del apoyo de la Jueza Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, en su calidad de Jueza Coordinadora, a fin de indagar sobre la existencia de lo específicamente solicitado.

Corrobórandolo con la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, a fin de conocer si contaba con comunicaciones al respecto.

Sin embargo, de la resolución del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirma la inexistencia de la información específicamente solicitada, no se advierte que se cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, que cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Lo anterior, ya que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que establece el artículo 164 de la Ley de la materia, así como el protocolo de búsqueda, que consisten en:

1.- Circunstancias de Modo: Explicación sobre la forma, método o condición de búsqueda, atendiendo a las características de la información (electrónica, física, mixta, sonora, etc.)

En cuanto a esta circunstancia, tenemos que únicamente se expone que la Juez Coordinador comunicó que no existe la información solicitada, mientras que la Secretaría General de Acuerdos, señaló que **no localizó comunicación alguna** referente a lo solicitado, sin embargo, no se define de manera puntual, en la búsqueda física, el o los lugares en orden cronológico de la indagatoria, así como tampoco se precisa, en caso de búsqueda electrónica, la o las carpetas que en orden cronológico se revisaron.

2.- Circunstancias de tiempo: Indicadores sobre los períodos abarcados en la búsqueda de la información, es decir, el tiempo ejercido respecto a las búsquedas y pesquisas, identificando con claridad las horas y/u horarios. Igualmente puede considerarse los períodos de tiempo de información pedida, resguardada en los archivos, es decir, anual, mensual, semanal o diaria.

En cuanto a la circunstancia de tiempo, no se precisa de forma alguna

dicho supuesto.

3.- Circunstancias de lugar: Descripción de los sitios o instancias donde se realizó la búsqueda de la información, señalando con precisión cada parte.

En cuanto a la circunstancia de lugar, tenemos que tampoco se estableció si la búsqueda fue física o electrónica, el lugar, la probable ubicación de los elementos, número de lugares a considerar, traslado a los lugares de búsqueda, participación de diversas áreas o entes para su localización; etc.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”¹³, dispuso que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Incluso, la persona recurrente, en sus desahogos de vista fue insistente en que no existe certeza de que haya existido una búsqueda efectiva respecto de los acuerdos objeto de la solicitud de información.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en la respuesta inicial el sujeto obligado señaló que la información tratada en las reuniones mensuales por los jueces familiares del Estado de Nuevo León, son datos que podrían incidir directamente en la impartición de justicia; es decir, refirió la existencia de dichas reuniones, mientras que la Juez Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, refirió tener el carácter de Juez Coordinador, quien funge como vínculo de comunicación entre la Comisión de Jueces que representa y el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado.

¹³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sitode%20la%20declaraci%C3%A7%C3%B3n>

Aunado a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León¹⁴, establece que los Jueces de lo Familiar conocerán, entre otros asuntos, de los negocios de jurisdicción voluntaria que les corresponda por su materia.

En relación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción XI, 75 y 76, fracción VIII, del reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León¹⁵, que, en lo conducente disponen que para los efectos de dicho Reglamento Interior se entenderá por Secretaría General, la **Secretaría General de Acuerdos** del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, que es el **área auxiliar del Consejo**, de carácter técnico, que tiene la función principal de apoyar al Pleno y a la Presidencia para el despacho de los asuntos de su competencia, cuyo titular tendrá entre sus atribuciones, la de expedir la lista de acuerdos.

Esto atendiendo a la naturaleza de los acuerdos solicitados por el particular, en relación con el artículo 18 de la Ley de la materia¹⁶, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, al no haber acreditado la búsqueda de la información con los **elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, el sujeto obligado deberá realizar, de nueva cuenta, la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuentan, **a fin de, si su naturaleza lo permite, se proporcione la información específicamente solicitada** o, en su caso, de insistir en su inexistencia, deberá atender lo dispuesto en los numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de **brindar certeza al particular de que se realizó una búsqueda exhaustiva**, tanto en los archivos físicos como electrónicos, **justificando, en su caso, de una manera fundada y motivada**, las causas que originaron su inexistencia, **en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función**.

¹⁴ [LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN \(hcnl.gob.mx\)](#)

¹⁵ [Reglamento-Interior-ConsejoJudicatura.pdf \(pjcnl.gob.mx\)](#)

¹⁶ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente:

- a) **SOBRESEER por improcedente el recurso de revisión** respecto del punto identificado con el número 2, al tratarse de planteamientos que no son competencia de este Instituto.
- b) **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en cuanto al punto identificado con el número 1, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información específicamente solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, para que, si su naturaleza lo permite, sea proporcionada al particular, o, en su caso, de insistir en su inexistencia, deberá atender lo dispuesto en los numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de **brindar certeza al particular de que se realizó una búsqueda exhaustiva**, tanto en los archivos físicos como electrónicos, **justificando, en su caso, de una manera fundada y motivada**, las causas que originaron su inexistencia, **en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función;** lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN¹⁷**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, o en su caso, hacer de su conocimiento su formal inexistencia, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del domicilio o correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por **fundamentación** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹⁹”, y, “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**.²⁰”

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

¹⁷ http://www.cota1.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.20.718 K; Página: 344.

²⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 40. P. 56 P; Página: 450.

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y III, y 178, 180, fracción IX, 181, fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto del punto identificado con el número **2**. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto del punto **1**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA.** RÚBRICAS.